

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1107

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 8 de octubre de 2010

**Solicitud de Liquidación  
de Condena en Abstracto**

**Objeción de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

El licenciado Edwin René Muñoz en representación de **Cristian Alberto Caballero Santos**, solicita que se apruebe la liquidación de los daños y perjuicios que fueron ocasionados por la **Policía Nacional**, de acuerdo con la sentencia de 20 de noviembre de 2009, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con los artículos 626 y 996 del Código Judicial, con la finalidad de objetar la solicitud de liquidación de condena en abstracto descrita en el margen superior.

**Antecedentes.**

Las constancias del expediente judicial demuestran que este proceso judicial se origina con la sentencia penal 5 de 6 de febrero de 2006, mediante la cual el Juzgado Primero Municipal Penal del Segundo Circuito Judicial de la provincia de Panamá declaró penalmente responsable al miembro de la Policía Nacional Alberto René Monterrey Rodríguez y lo condenó a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación

para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de lesiones personales culposas, cometido durante el ejercicio de sus funciones en perjuicio de Cristian Alberto Caballero Santos. De igual manera, fue condenado al pago de una indemnización por el daño material y moral causado a la víctima, siendo a la vez condenado subsidiariamente el Estado. (Cfr. foja 20 del expediente judicial-PUNTO OCTAVO).

En virtud de lo anterior Cristian Alberto Caballero Santos, a través de apoderado judicial, promovió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condenara a la Policía Nacional al pago de B/.500,000.00, por los daños y perjuicios materiales y morales que supuestamente se le habían causado. (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

No obstante, considerando que el material probatorio aportado por la parte actora era insuficiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al dictar la sentencia de 20 de noviembre de 2009, procedió a condenar en abstracto a la Policía Nacional, ordenándole pagar al demandante los daños y perjuicios, materiales y morales, producto de las lesiones causadas por el agente Alberto René Monterrey Rodríguez. (Cfr. fojas 1 a 13 del expediente judicial).

En cumplimiento de lo establecido en la aludida sentencia, el 19 de mayo de 2010, el actor interpuso ante ese Tribunal una solicitud de liquidación de condena en abstracto, a través de la cual establece en la suma de

B/.500,000.00, la cantidad que debe pagarle la Policía Nacional en concepto de liquidación. (Cfr. fojas 1 a 17 del expediente judicial).

Al examinar el libelo de la demanda, se advierte que el apoderado judicial del actor sustenta su pretensión en el hecho que la lesión que actualmente presenta su representado es de carácter permanente e irreparable, razón por la que ha tasado el daño material en la suma de B/.300.000.00, que incluye, gastos médicos para mejorar su salud, consultas médicas del urólogo, los futuros honorarios del psiquiatra por las terapias que recibirá, costo de las bolsas recolectoras de heces, futuros estudios urológicos para determinar la extensión del daño, costo de medicamentos, futuras intervenciones quirúrgicas, las ganancias que ha dejado de percibir, todos los gastos legales en que incurrió como producto de la querrela penal y la demanda contencioso administrativa de indemnización, entre ellos, honorarios profesionales de peritos. (cfr. fojas 6 a 10 del expediente judicial).

En adición, reclama la suma de B/.200.000.00, en concepto de daño moral, por razón de la afectación psicológica que actualmente presenta producto de las lesiones ocasionadas. (Cfr. fojas 10 a 13 del expediente judicial).

## **II. Objeciones de la Procuraduría de la Administración a la solicitud de liquidación de condena en abstracto.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial, este Despacho objeta la suma de B/.300.000.00, que el demandante reclama en concepto de daños

y perjuicios materiales, ya que al examinar las constancias que reposan en el expediente judicial se advierte que, en sustento de esta pretensión, sólo se limitó a aportar en calidad de prueba documental, las copias autenticadas de los informes periciales rendidos por Ricardo Ramsay Pyle, médico psiquiatra; Lorena Amparo Almanza Liguas, contadora pública autorizada; y Julio César Franco, médico general, peritos designados por él mismo para que participaran en las diligencias periciales psicológica, contable, de urología y de proctología; así como también, el informe que rindió Félix Antonio Filós, cirujano general con especialidad en coloproctología, quien fuera designado por esta Procuraduría en calidad de perito, para la prueba pericial urológica y de proctología, mismas que fueron admitidas por ese Tribunal dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización. (Cfr. fojas 34 a 37, 44 a 53 y 60 a 62 del expediente judicial).

En adición, aportó una copia autenticada de todas las diligencias de entrega de informe pericial, practicadas el 17 de abril, el 20 de mayo, el 26 de mayo de 2009 y el 11 de junio de 2009. (Cfr. fojas 32 y 33, 42 y 43, 54 a 56, 63 y 64 del expediente judicial).

La simple lectura de esta documentación demuestra con toda claridad, que estos informes periciales no guardan relación con los tratamientos médicos y psicológicos que Cristian Caballero Santos alega haber recibido como producto de la lesión física que mantiene, sino que obedecen a los servicios profesionales que prestaron los citados

profesionales dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización que éste interpuso ante esa Alta Corporación de Justicia con el objeto que se declarara a la Policía Nacional responsable por los daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento del servicio público de seguridad. Por ello, al ser examinados a la luz de lo dispuesto en el artículo 1069 del Código Judicial, tal examen, refleja sin lugar a dudas, que forman parte de los gastos generados desde el inicio de la litis.

Dentro de este contexto, es importante advertir que el artículo 1069 del Código Judicial se refiere al concepto de costas como los gastos que tienen los litigantes o sus apoderados en la secuela del proceso para la defensa de los derechos de su representado, o bien, el trabajo invertido en el curso del mismo por aquellos o sus apoderados; los gastos que ocasione la práctica de diligencias judiciales, como honorarios de peritos, secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes y, el valor de los certificados y de las copias que se aduzcan como pruebas.

En atención a lo previsto por la citada norma de procedimiento, aplicada en concordancia con el numeral 2 del artículo 1939 del propio cuerpo normativo, es válido concluir que esta pretensión del recurrente carece de asidero jurídico, ya que en virtud de esta última disposición en los procesos en que el Estado es parte no hay condena en costas. Así lo ha reconocido la sentencia de 26 de junio de 2008 dictada por ese Tribunal.

Por otra parte, se advierte que el actor no ha aportado ningún documento expedido por un médico urólogo y un psicólogo o psiquiatra que permita acreditar fehacientemente el tipo de tratamiento que ha venido recibiendo o el costo total de las consultas y la descripción de los medicamentos recetados, los cuales también debían ser acompañados por una factura o recibo de dinero, con las formalidades que exige el artículo 967 del Código Fiscal, para así comprobar los costos en dinero que actualmente está asumiendo en esos conceptos.

Lo único que ha aportado el demandante en calidad de prueba documental, son: una copia autenticada de un estado de cuenta por la suma de B/.4,141.75, y los originales de 66 recibos, que arrojan un total de B/.1,552.65, expedidos por el Patronato del Hospital Santo Tomás, que acreditan que del 21 de mayo de 2004 al 21 de mayo de 2007, ha venido recibiendo atención médica. (Cfr. fojas 65 a 77, 79, 81 a 83, 84 a 89, 93 a 106 del expediente judicial).

También aportó, en calidad de prueba documental, los originales de 12 recibos expedidos por la Fundación de Ostomizados de Panamá, que acreditan que Caballero Santos está haciendo abonos a una obligación que suscribió con esta asociación, sin aportar documentación alguna que demuestre con claridad qué servicio le brindó y cuál es el monto total de ese crédito. (Cfr. fojas 78, 80, 83, 87 y 88, 90, 92, 94 y 95, 100 del expediente judicial).

Igualmente se aportó, el original de 3 recibos expedidos por el Hospital Integrado San Miguel Arcángel en los que se hizo constar que el demandante fue atendido para consulta

médica y que le fue cobrada una sonda foley; así como también los originales de 5 facturas de compra de medicamentos, que no fueron acompañadas por las respectivas recetas expedidas por un profesional de la medicina. (Cfr. fojas 78, 90 y 91, 105, 107 a 109 del expediente judicial).

Lo antes expuesto hace evidente que el material probatorio allegado a este proceso de liquidación, no permite acreditar el monto de B/.300.000.00, que reclama Cristian Caballero Santos en concepto daño material, ya que el único documento que demuestra el monto total de los gastos en que incurrió como producto de la lesión que mantiene, es el estado de cuenta por B/.4,141.75, expedido por el Hospital Santo Tomás, el cual ha sido debidamente respaldado con los correspondientes recibos de pago.

Al no haber demostrado el actor que necesita que se le efectúe una intervención quirúrgica por disfunción eréctil; unos estudios urológicos para establecer la extensión del daño; un tratamiento para la incontinencia urinaria; y, la continuación de un tratamiento psicológico, tal como lo alega en la solicitud de liquidación, no resulta viable acceder al pago de la suma que reclama en esos conceptos, máxime cuando no existe en el expediente judicial constancia alguna que acredite plenamente cuáles serían los honorarios que cobrará, tanto el hospital, por los gastos quirúrgicos, como el psicólogo durante todo el tiempo que dure el tratamiento.

Así mismo, se advierte en el expediente judicial la ausencia de documentos que sustenten la suma de B/.136,920.00, que ahora reclama el actor en concepto de

lucro cesante, ya que por el hecho que haya acreditado en el proceso de indemnización que en el mes de septiembre de 2002 laboró para Constructora de Coco Solo, S.A., y, que en los meses de diciembre de 2002 a enero de 2003, lo hizo para la empresa denominada Magnani, tal como consta en la copia autenticada de la certificación de sueldos emitida por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, la cual fue aportada como prueba en esta liquidación de condena (cfr. foja 57 del expediente judicial), no puede obviarse que el actor no ha aportado ningún otro documento que permita establecer el tipo de oficio que realizaba ni el salario que percibía como retribución, para que de esta forma el Tribunal pueda confrontar estos renglones con el contenido de la escala salarial aprobada por la Cámara Panameña de la Construcción, y así establecer las posibles ganancias que dejara de recibir Caballero Santos hasta la edad de expectativa de jubilación; por lo que, a juicio de este Despacho las sumas que éste reclama en ese concepto también deben ser desestimadas.

En otro orden de ideas, se observa que el recurrente reclama el pago de B/.200,000.00, en concepto de indemnización por daños morales, lo que se hace sin que se le haya practicado una prueba pericial psiquiátrica en este proceso de liquidación, que sirva para demostrar el grado de esa afectación psicológica producto del daño causado. El hecho que se haya aportado, en calidad de prueba documental, una copia autenticada de las diligencias periciales llevadas a cabo dentro del propio proceso de indemnización, en el que

se determinó la existencia de este daño, no puede llevar a omitir el hecho de que en el expediente judicial no consta ningún tipo de documento, expedido por un médico psicólogo o psiquiatra, que sirva como base para la determinación de una suma estimada para el cálculo de la indemnización que reclama el demandante en virtud del estado patológico que actualmente presenta.

En virtud de todo lo expuesto, esta Procuraduría objeta la solicitud de condena en abstracto presentada por el licenciado Edwin René Muñoz, en representación de Cristian Alberto Caballero Santos, y pide al Tribunal que, conforme lo previsto en el tercer párrafo del artículo 997 del Código Judicial, se abra el presente negocio a pruebas.

**III. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
Secretario General

Expediente 583-10